



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04260-2010-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO BARRIOS ROJAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2011

#### VISTO

El pedido de aclaración y corrección interpuesto por don Gregorio Barrios Rojas contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2011, y;

#### ATENDIENDO

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”
2. Que el recurrente con fecha 8 de abril del 2011, solicita la aclaración de la resolución de autos, en su fundamento 8, pedido que debe ser entendido como recurso de reposición, alegando que *se ha incurrido en un error material al no revisar correctamente la actuación de la ONP, que viene desvirtuando de manera manifiesta en su fase de ejecución, el modo como debe de ejecutarse el texto expreso y claro de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2005.*
3. Que la resolución cuya decisión se cuestiona declaró infundado el recurso de agravio constitucional por haberse determinado, de lo actuado, que la entidad administrativa emplazada (ONP) había cumplido en ejecutar la sentencia estimatoria de fecha 16 de agosto de 2005, en sus mismos términos, es decir, otorgándole al demandante pensión de invalidez vitalicia tal y como se aprecia de la Resolución 3325-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de mayo de 2006 (f. 234), la cual fue observada por el mismo recurrente.
4. Que por otro lado, el demandante manifiesta que la Resolución 1792-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, que modifica la resolución antes mencionada vulnera sus derechos constitucionales, pues ha sido expedida conforme a la Ley 26790, que aprobó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del SCTR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que al respecto, este Colegiado considera necesario precisar en primer lugar que la sentencia estimatoria de fecha 16 de agosto de 2005, que tiene la calidad de cosa juzgada, si bien procedió a reconocerle al recurrente una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, ello no debe entenderse que dicha pensión sea otorgada conforme a dicha norma, sino conforme a la Ley vigente al momento de producirse la contingencia (fecha de expedición del certificado médico), esto es, en el presente caso, la Ley 26790 publicada el 17 de mayo de 1997, que sustituyó al Decreto Ley 18846, pero que también regula el acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional. En segundo lugar, debe señalarse que la resolución mencionada no resulta atentatorio al demandante toda vez que el monto otorgado es superior al que resultará aplicando el cálculo establecido en el Decreto Ley 18846.
6. Que en ese sentido, tenemos que tal pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, -la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional-, lo que infringe el artículo 121 Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

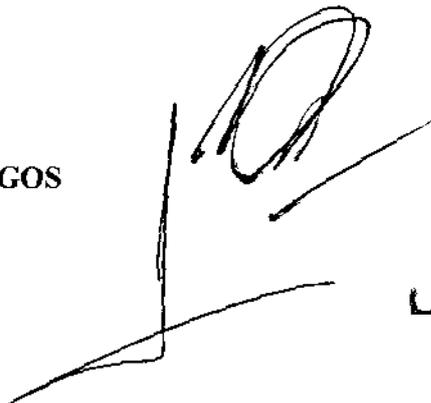
### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

  
  
**Lo que certifica:**  
